

INE/CG1070/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN SE EMITEN LOS CRITERIOS DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y GENERALES; PARA REGULAR SU ACTUACIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS DE 2016, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS; Y SE APRUEBAN LAS FORMAS QUE CONTIENEN LOS REQUISITOS Y DATOS QUE DEBERÁ REUNIR LA DOCUMENTACIÓN EN LA QUE SE ACREDITE A LOS MISMOS

A N T E C E D E N T E S

- I. El 15 de mayo de 2006, en sesión extraordinaria el Consejo General, del otrora Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo identificado con la clave CG92/2006, mediante el cual se establecen los criterios adicionales para el registro de representantes ante las mesas directivas de casilla, de escrutinio y cómputo y representantes generales de los partidos políticos o coaliciones ante los órganos del Instituto para la Jornada Electoral del 2 de julio de 2006.
- II. La coalición "Alianza por México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el diecinueve de mayo de dos mil seis, interpuso recurso de apelación radicado con la clave SUP-RAP-42/2006.
- III. El 8 de junio de 2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia al recurso de apelación SUP-RAP-42/2006, en el que se ordena modificar el acuerdo CG92/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el quince de mayo del 2006 y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve siguiente del mismo año, en los términos precisados en la última parte del Considerando Tercero, así como que el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, en su sesión ordinaria próxima debería proveer lo necesario para el cumplimiento de la ejecutoria dictada y disponer la publicación de la modificación al acuerdo impugnado en el Diario Oficial de la Federación.

- IV. El 16 de junio de 2006, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG138/2006, por el que se acata la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-42/2006, para quedar como sigue:

Único.- Se modifica el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, número CG92/2006 por el que se establecen criterios adicionales para el registro de representantes ante las mesas directivas de casilla, escrutinio y cómputo y representantes generales de los partidos políticos o coaliciones ante los órganos del Instituto para la Jornada Electoral del 2 de julio del 2006, para quedar como sigue:

Primero.- Se instruye a los Vocales Ejecutivos y secretarios de las juntas ejecutivas locales y distritales del Instituto para que, al momento de recibir las solicitudes de acreditación como representantes ante los órganos locales y distritales competentes, representantes generales, así como representantes ante mesas directivas de casilla por parte de los partidos políticos y coaliciones, verifiquen, a través de los sistemas informáticos desarrollados por la Unidad de Servicios de Informática, que tales ciudadanos no hayan sido nombrados funcionarios de casilla o de las mesas de escrutinio y cómputo durante el actual Proceso Electoral, y en su caso, que dichos ciudadanos hayan sido notificados del nombramiento correspondiente, en los términos del artículo 193, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo.- En atención al contenido del artículo 289, párrafo 6, del Código de la materia, se instruye a la Junta General Ejecutiva para que lleve a cabo la acreditación de los representantes generales y representantes ante las mesas de escrutinio y cómputo de la votación de los electores residentes en el extranjero de los partidos políticos o coaliciones, aplicando en lo conducente los artículos 198, 199, 200, 201, 202, 203 y 204 del Código electoral.

Tercero.- Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, para que lleven a cabo la verificación a la que se refiere el Punto Primero del presente Acuerdo, en el caso de las solicitudes de registro de los representantes generales y representantes ante las mesas de escrutinio y cómputo de la votación de los electores residentes en el extranjero de los partidos políticos o coaliciones.

Cuarto.- En caso de que se encuentre que las personas que los partidos políticos y coaliciones pretendan registrar como representantes, han sido nombradas funcionarios de casilla o de las mesas de escrutinio y cómputo durante el actual Proceso Electoral, y en su caso que dichos ciudadanos han sido notificados del nombramiento correspondiente, en los términos del artículo 193, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica propondrán a la Junta General Ejecutiva, y los Vocales Ejecutivos y secretarios de las Juntas Locales y Distritales propondrán a los Consejos Locales y distritales correspondientes, que en ejercicio de sus atribuciones, nieguen el registro de dichas personas como representantes de los partidos políticos y coaliciones.

Quinto.- En caso de que se presenten solicitudes de registro de manera supletoria en los términos del párrafo 3 del artículo 203 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Vocales Ejecutivos y secretarios de las juntas locales del Instituto se ajustarán a lo señalado en los puntos primero y cuarto de este Acuerdo.

Sexto.- *Se instruye a la Junta General Ejecutiva y a las Juntas Locales y Distritales ejecutivas para que adopten las medidas conducentes a efecto de que, al momento de proceder al registro de representantes ante los órganos del Instituto, de representantes generales y de representantes ante mesas directivas de casilla y mesas de escrutinio y cómputo de los partidos políticos o coaliciones, los órganos competentes cuenten con las relaciones que identifiquen a todas las personas cuya acreditación se propondrá rechazar en los términos del presente Acuerdo.*

[...]

- V. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral por el que se establece la extinción del Instituto Federal Electoral, dando origen al Instituto Nacional Electoral.
- VI. El Transitorio Octavo del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en sus párrafos primero y segundo, precisa que una vez integrado el Instituto Nacional Electoral y a partir de que entraren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo, las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en los Procesos Electorales Locales, se entenderán delegadas a los Organismos Públicos Locales. En este caso, el Instituto Nacional Electoral podrá reasumir dichas funciones, por mayoría del Consejo General.
- VII. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, abrogando el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.
- VIII. El Transitorio Décimo Segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los Procesos Electorales Locales, delegadas a los Organismos Públicos Locales por virtud de la publicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, se mantendrán delegadas hasta en tanto no sean reasumidas por votación de la mayoría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del Octavo Transitorio de dicho Decreto.

- IX. El 14 de julio de 2014, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG100/2014, mediante el cual reasume las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de las mesas directivas en los Procesos Electorales Locales.
- X. El 10 de septiembre de 2014 el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG155/2014 por el que se aprueban las formas que contienen los requisitos y datos que deberá reunir la documentación en la que los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes, acreditarán a sus representantes generales y de casilla para participar en la Jornada Electoral federal y en las estatales cuya fecha sea coincidente al 7 de junio de 2015.
- XI. El 11 de marzo de 2015 el Consejo General del Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG87/2015 por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de las atribuciones especiales vinculadas a la función electoral en las entidades federativas.
- XII. El 25 de marzo de 2015 el Consejo General del Instituto en sesión extraordinaria aprobó el Acuerdo INE/CG111/2015 por el que se determina el procedimiento para la acreditación de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, así como los criterios que deberán regir su actuación durante la Jornada Electoral del 7 de junio de 2015 de los procesos electorales federal y locales.
- XIII. El 3 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015 por el que se determinan las acciones necesarias para el desarrollo de los Procesos Electorales Locales 2015-2016 en materia de capacitación electoral, geografía electoral, padrón y lista nominal de electores, ubicación de las casillas y designación de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.
- XIV. El Acuerdo INE/CG830/2015, mandató la integración de una Comisión Temporal del Consejo General para el seguimiento a las actividades de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- XV. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 30 de septiembre de 2015, se aprobó el Acuerdo INE/CG861/2015, por el que se crea con carácter temporal la Comisión para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.

- XVI. En la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 11 de noviembre de 2015, se aprobó el Acuerdo INE/CG949/2015, por el que se precisan los alcances de las atribuciones encomendadas a la Comisión Temporal para Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.
- XVII. En sesión extraordinaria del 26 de noviembre de 2015, el Consejo General del Instituto, aprobó en Acuerdo INE/CG1000/2015 por el que se modifica el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral.
- XVIII. Con fecha 6 de diciembre del presente año, mediante oficio CESPEL/PSM/029/2015 se presentó la solicitud al Consejero Presidente, por parte de los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral, en términos de los artículos 41, Base V, Apartado C), segundo párrafo inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, numeral 3, y 124 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para poner a consideración del Consejo General el ejercicio de la facultad de atracción para la emisión de los criterios del procedimiento de registro de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, así como para regular su actuación en los Procesos Electorales Locales ordinarios de 2016, así como los extraordinarios que deriven de los mismos, y se aprueban las formas que contienen los requisitos y datos que deberá reunir la documentación en la que se acredite a los mismos.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 29 y 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la

certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

2. Que en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 1, 3, 4 y 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, III, IV y V de la Ley General referida, dispone que, para los Procesos Electorales Federales y Locales, el Instituto Nacional Electoral tendrá las atribuciones relativas a: la capacitación electoral; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales.
3. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c) de la Constitución, así como el artículo 32, numeral 2, inciso h), y 120, párrafo 3 de la Ley General, en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.
4. Que los incisos a) y b) de la norma IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
5. Que el artículo 1, párrafos 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las disposiciones de dicha Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local respecto de las

materias que establece la Constitución. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en la Ley General.

6. Que conforme a los artículos 4, párrafo 1, 30, párrafo 2 y 98, párrafo 1 de la Ley General Electoral, el Instituto y los Organismos Públicos Locales, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la Ley, así como para garantizar la observancia de los principios rectores de la función electoral; entre ellos, el de máxima publicidad.
7. Que el artículo 5, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. La interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
8. Que el artículo 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que en las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda. Asimismo, dispone que el día en que deban celebrarse las elecciones locales ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio de la entidad y que la legislación local definirá, conforme a la Constitución, la periodicidad de cada elección, los plazos para convocar a elecciones extraordinarias en caso de la anulación de una elección, y los mecanismos para ocupar las vacantes que se produzcan en la legislatura local.
9. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 26 párrafo 1, dispone que los poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados de la República y del Distrito Federal, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes respectivas.

10. Que el Instituto Nacional Electoral, debe velar por el cumplimiento de los principios rectores de legalidad, objetividad, independencia, imparcialidad certeza y máxima publicidad, así como de la correcta aplicación de la Legislación Electoral y, por ende, del marco normativo que le permite ejercer, en los Procesos Electorales Locales, las funciones constitucionalmente otorgadas, tal como se advierte de la interpretación sistemática de los artículos 27, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de tal modo, el Instituto podrá coordinarse y concertar acciones comunes con los Organismos Públicos Locales Electorales para el cumplimiento eficaz de las respectivas funciones electorales que habrán de desplegarse en el ámbito local.
11. Que según lo dispuesto por el artículo 27, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.
12. Que el artículo 29 de la citada Ley, establece que el Instituto es un Organismo Público Autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordena esa Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.
13. Que de acuerdo con el artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son fines del Instituto, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
14. Que el artículo 31, párrafo 4, de la Ley General Electoral, establece que el Instituto Nacional Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en la

propia Ley; además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

15. Que el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I, III, IV y VI de la Ley General de la materia, establece que el Instituto Nacional Electoral, entre otras atribuciones para los Procesos Electorales Federales y Locales, tendrá a su cargo la capacitación electoral, el padrón y la lista de electores, la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, y la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
16. Que conforme al artículo 32, párrafo 2, inciso h) de la Ley General de la Materia, es atribución del Instituto Nacional Electoral atraer a su conocimiento cualquier asunto competencia de los Organismos Públicos Locales para sentar un criterio de interpretación.

En razón de lo anterior, para garantizar los principios y fines que rigen la función electoral respecto del derecho de los partidos, coaliciones y candidatos independientes a registrar representantes generales y ante mesa directiva de casilla, esta autoridad considera necesario la emisión de criterios a fin de homologar el procedimiento para el registro de estas figuras en los Procesos Electorales Locales de 2016, así como los extraordinarios que deriven de los mismos.

17. Que el artículo 33, párrafo 1 del ordenamiento General Electoral establece que el Instituto Nacional Electoral tiene su domicilio en el Distrito federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito electoral uninominal.
18. Que el artículo 34, párrafo 1, de la Ley General Electoral señala que, los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaria Ejecutiva.
19. Que según lo dispuesto por el artículo 35 numeral 1 de la Ley General Comicial el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia,

imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

20. Que el artículo 42, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.
21. Que el artículo 44, párrafo 1, incisos b), j), ee), gg) y jj) de la Ley General Electoral, establece que es atribución del Consejo General vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto; vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a la Ley General Electoral y la Ley General de Partidos Políticos y, que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; Ejercer las facultades de asunción, atracción y delegación, así como en su caso, aprobar la suscripción de convenios, respecto de Procesos Electorales Locales, conforme a las normas contenidas en esta Ley; dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y Acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.
22. Que el artículo 46, párrafo 1, inciso n) de la Ley Electoral, establece que le corresponde al Secretario del Consejo General, dar cuenta a dicho órgano con los informes que sobre las elecciones reciba de los Consejos Locales, distritales y de los correspondientes a los Organismos Públicos Locales.
23. Que el artículo 51, numeral 1, incisos f) y l), de la Ley de la materia, establece que es atribución del Secretario Ejecutivo, orientar y coordinar las acciones de las Direcciones Ejecutivas y de las Juntas Locales y Distritales ejecutivas del Instituto, informando permanentemente al Presidente del Consejo General, y proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
24. Que los artículos 60, numeral 1, incisos c), f) e i) y 119, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tiene entre sus atribuciones la promoción de la coordinación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales para el desarrollo de la función electoral; la elaboración del calendario y el plan integral de coordinación con los Organismos Públicos Locales para los Procesos

Electorales de las entidades federativas que realicen comicios; facilitar la coordinación entre las distintas áreas del Instituto y los Organismos Públicos Locales; y que, para la realización de las funciones electorales que directamente le corresponde ejercer al Instituto en los Procesos Electorales Locales, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en concordancia con los criterios, Lineamientos, Acuerdos y normas que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

25. Que según lo dispuesto por el artículo 61, párrafo 1 de la ley comicial en cada una de las delegaciones el Instituto contará con una delegación integrada por: la Junta Ejecutiva Local y Juntas Ejecutivas Distritales; el Vocal Ejecutivo, y el Consejo Local o Consejo Distrital, según corresponda, de forma temporal durante el Proceso Electoral Federal.
26. Que el mismo ordenamiento jurídico electoral general, en su artículo 71, numeral 1, incisos a), b) y c), dispone que en cada uno de los 300 Distritos electorales el Instituto contará con la Junta Distrital Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Distrital.
27. Que el artículo 81, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 Distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.
28. Que el artículo 81, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la Jornada Electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
29. Que el párrafo 3 del artículo citado en el considerando anterior, establece que en cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la Jornada Electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 253 de la Ley.

30. Que el artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere, ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar; estar en ejercicio de sus derechos políticos; tener un modo honesto de vivir; haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente; no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.
31. Que el artículo 84 de la referida Ley General dispone que son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla instalar y clausurar la casilla en los términos de la ley antes citada; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, y las demás que les confieran la ley y disposiciones relativas.
32. Que el artículo 98, párrafo 1 de la Ley General establece que los Organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
33. Que de acuerdo al artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos y criterios que establezca el Instituto, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley.
34. Que conforme al artículo 104, párrafo 1, inciso f) de la Ley de la Materia, es atribución de los Organismos Públicos Locales llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral Local.
35. Que el artículo 119 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la coordinación de actividades entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y del Consejero Presidente de cada

Organismo Público Local, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

36. Que el artículo 207 de la Ley General dispone que el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la propia Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.
37. Que los artículos 208, numeral 1 y 225, numeral 2, de la Ley de la materia disponen que el Proceso Electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, Jornada Electoral, resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
38. Que los incisos a) y g) del párrafo 1 del artículo 68 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución de los Consejos Locales vigilar la observancia de la Ley Electoral, así como de los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales; y registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes ante mesa directiva de casilla en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 264 de la Ley.
39. Que el artículo 64, párrafo 1, inciso f) de la Ley General Electoral dispone que es atribución del vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva proveer a las Juntas Distritales ejecutivas y a los Consejos Distritales los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
40. Que el inciso a), párrafo 1, del artículo 79, del mismo ordenamiento jurídico establece como atribución de los Consejos Distritales vigilar la observancia la Ley General, así como de los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales.
41. Que el artículo 79, párrafo 1, inciso f) de la Ley de la materia, establece que los Consejos Distritales dentro del ámbito de su competencia, tienen la atribución de registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la Jornada Electoral.

42. Que de conformidad con el mismo artículo 79, párrafo 1, inciso h) de la Ley General Electoral, los Consejos Distritales tienen, en el ámbito de su competencia, la atribución de expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro, y en todo caso, diez días antes de la Jornada Electoral.
43. Que el artículo 3, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
44. Que el artículo 23, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que son derechos de los partidos políticos participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las Leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral; participar en las elecciones conforme lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como de las Leyes Generales de partidos políticos y de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás disposiciones en la materia.
45. Que en los incisos c) y j) del párrafo 1 del citado artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que son derechos de los partidos políticos gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; así como nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las Constituciones Locales y demás legislación aplicable.
46. Que el artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos establece los supuestos de los ciudadanos que no podrán actuar como representantes de los Partidos Políticos Nacionales ante los órganos del Instituto Nacional Electoral.

47. Que la Ley General de Partidos Políticos dispone en su artículo 90, que en el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.
48. Que el artículo 361 de la Ley General Electoral dispone que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro como candidatos a puestos de elección popular de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución y en la Ley General Electoral.
49. Que el inciso f) del párrafo 1, del artículo 393 de la Ley de la materia establece como prerrogativa y derecho de los Candidatos independientes registrados, la de designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos dispuestos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
50. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, incisos b) de La Ley General Electoral, los partidos políticos una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar en la elección local cada partido político, coalición o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.
51. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 2 de La Ley General de la materia, los partidos políticos una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, podrán acreditar en cada uno de los Distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.
52. Que el párrafo 3 del artículo citado en el considerando anterior, dispone que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; así mismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la Jornada Electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de “representante”.

53. Que los artículos 260 y 261 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen los criterios para la actuación de los representantes generales de los partidos políticos y candidatos independientes, así como sus derechos.
54. Que el artículo 262, párrafo 1, de la Ley General Electoral, establece que el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Distrital correspondiente, así mismo determina las reglas a las que deberá sujetarse.
55. Que el artículo 264, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:
- a) Denominación del partido político o nombre completo del candidato independiente;
 - b) Nombre del representante;
 - c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;
 - d) Número del Distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;
 - e) Clave de la credencial para votar;
 - f) Lugar y fecha de expedición; y
 - g) Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento.
56. Que en el párrafo 2 del artículo antes mencionado, se establece que para garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla el ejercicio de los derechos que les otorga la Ley General, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.
57. Que en el párrafo 3 del artículo invocado en los considerandos anteriores se dispone que en caso de que el presidente del consejo distrital no resuelva dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político o candidato independiente interesado podrá solicitar al presidente del Consejo Local correspondiente, registre a los representantes de manera supletoria.
58. Que el artículo 265 de la Ley General Electoral dispone que los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas

directivas de casilla, con excepción del número de casilla; de estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla. Asimismo, establece que para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga la Ley General, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

59. Que el artículo 262, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los Consejos Distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el presidente y secretario del mismo, conservando un ejemplar.
60. Que el artículo 263 del mismo ordenamiento legal regula la devolución a que refiere el inciso b) del Artículo señalado en el considerando anterior, mismos que se sujetará a las reglas siguientes:
 - a) Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del partido político que haga el nombramiento;
 - b) El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;
 - c) Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los dato del representante ante las mesas directivas de casilla se regresarán al partido político o Candidato Independiente solicitante; para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones; y
 - d) Vencido el término a que se refiere el inciso anterior sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.
61. Que el artículo 397 de la Ley General Electoral establece que el registro de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, de los Candidatos Independientes, se realizará en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
62. Que artículo 120, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que se entiende por atracción la atribución del Instituto de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

63. Que el artículo 124, párrafo 1 de la Ley General, dispone que en el caso de la facultad de atracción a que se refiere el inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución, la petición sólo podrá formularse por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Instituto o la mayoría del Consejo General del Organismo Público Local. El Consejo General ejercerá la facultad de atracción siempre que exista la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos.
64. Que el artículo 124, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la petición deberá contener los elementos señalados en el párrafo 4 del artículo 121 y podrá presentarse en cualquier momento.
65. Que el artículo 124, párrafo 3 de la Ley de la materia dispone que se considera que una cuestión es trascendente cuando la naturaleza intrínseca del asunto permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración del desarrollo del Proceso Electoral o de los principios de la función electoral local.
66. Que el artículo 124, numerales 4 y 5 de la Ley General disponen que para la atracción de un asunto a fin de sentar un criterio de interpretación, el Instituto deberá valorar su carácter excepcional o novedoso, así como el alcance que la resolución pueda producir tanto para la sociedad en general, como para la función electoral local, por la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos y que las resoluciones correspondientes a esta función las emitirá el Consejo General con apoyo en el trabajo de sus comisiones y con apoyo del Consejo General del Organismo Público Local. Estas decisiones podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral.
67. Que el artículo 6, numeral 1, incisos a) y c) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales Vinculadas a la Función Electoral en las Entidades Federativas, establece que son atribuciones del Consejo General; ejercer las atribuciones en materia de asunción, atracción y delegación respecto de la función electoral, conforme a las normas contenidas en la Ley General y este ordenamiento; resolver, en el ámbito de su competencia, lo no previsto en el presente Reglamento.

68. Que los artículos 23 al 29 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio de las atribuciones especiales vinculadas a la función electoral en las entidades federativas, regulan el procedimiento para la atracción.
69. Que de conformidad con los artículos 23, 24, 25, párrafo 1, inciso a) y 26, numeral 7, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales Vinculadas a la Función Electoral en las Entidades Federativas, el Consejo General está en condiciones de resolver la solicitud referida en el antecedente XX.
70. Que de conformidad con el artículo 26, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales Vinculadas a la Función Electoral en las Entidades Federativas, el Consejo General considera indispensable, por la trascendencia y urgencia del asunto, se resuelva sobre la solicitud, sin agotar los plazos y procedimientos establecidos en el Reglamento.
71. Que el artículo 29, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio de las Atribuciones Especiales Vinculadas a la Función Electoral en las Entidades Federativas, mandata que la resolución que recaiga a la facultad de atracción será vinculante y deberá ser notificada por oficio al Organismo Público, a los partidos políticos con registro en la entidad federativa y, en su caso, a los candidatos independientes. De igual forma se debe ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
72. Que el Secretario Ejecutivo publicó la solicitud de atracción referida en el antecedente XX, en la página pública del Instituto Nacional Electoral, en el apartado de los Organismos Públicos Locales.
73. Que en 2016 se celebrarán elecciones locales en Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.
74. Que mediante Acuerdo INE/CG100/2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó reasumir las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva en Procesos Electorales Locales, delegada a los Organismos Públicos Locales.

75. Que para efectos de la instrumentación de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG830/2015, por el que se determina continuar ejerciendo las atribuciones referidas en el considerando anterior, además de ordenar la emisión de criterios en temas fundamentales que se encuentran vinculados con el ejercicio de las atribuciones de este Instituto, este Acuerdo destacó lo siguiente:

En el Considerando Cuarto se valoró que para ejercer sus atribuciones, el Consejo General de este Instituto actualizará y, en su caso, emitirá normatividad correspondiente, en el que regule los procesos sustantivos que estarán a su cargo, a fin de dotar certeza, tanto a las autoridades electorales nacionales y locales, así como a diversos actores políticos y ciudadanos.

Derivado de la experiencia obtenida por las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, relacionadas con la operación del Proceso Electoral pasado, particularmente, en lo que se refiere a la coordinación y distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, se hace necesario analizar la pertinencia de emitir criterios, regulación o normativa en temas fundamentales que se encuentran vinculados con el ejercicio de las atribuciones de este Instituto.

La regulación que, en su caso, llegue a emitir este Instituto, podrá fijar criterios, a fin de homogeneizar procedimientos y actividades, tales como la recolección de los paquetes electorales.

Una de las premisas fundamentales es el acompañamiento permanente de los representantes tanto de los Partidos Políticos, así como de los candidatos independientes, lo cual da legitimidad al procedimiento.

76. Que de esta forma, la emisión del presente Acuerdo tiene como propósito establecer criterios que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, para garantizar las condiciones que faciliten y coadyuven a que los partidos políticos y candidatos independientes pueden ejercer sus derechos de nombrar representantes generales y ante las mesas directivas de casilla en la etapa de la Jornada Electoral, salvaguardando así su derecho de vigilancia el día de la elección, contribuyendo al desarrollo de la vida democrática; a la celebración periódica y pacífica de las elecciones y a la autenticidad y efectividad del sufragio en los Procesos Electorales Locales, razón por la cual se considera necesario ejercer la facultad de atracción para

establecer criterios en la acreditación de los representantes generales y ante mesas directivas de casillas.

77. Que en las leyes electorales de las entidades federativas se establece una diversidad de procedimientos y actividades respecto a la acreditación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, motivo por el cual se considera necesario establecer requisitos mínimos y homologados, logrando así que se establezca una regulación unificada que asegure el cumplimiento de los valores y principios que rigen la materia electoral desde la Constitución Federal.
78. Que aunado a lo anterior, es indispensable para el debido ejercicio de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral contar con los insumos y las herramientas necesarias para garantizar la adecuada integración de las mesas directivas de casilla, mediante la aplicación de los procedimientos de verificación para evitar que se acrediten como representantes a los funcionarios designados de casilla, así como impedir la duplicidad de funciones de los representantes como observadores electorales o supervisores y capacitadores asistentes electorales (los primeros acreditados por el INE y los segundos contratados y capacitados por este Instituto) o la duplicidad con los registros de representantes de otro partido político o candidato independiente, razón por la cual se considera necesario establecer criterios homogéneos para la acreditación de representantes de partidos políticos y candidatos independientes.
79. Que el Instituto Nacional Electoral cuenta con la infraestructura y los sistemas informáticos y la experiencia necesarios que permiten llevar a cabo dentro de los plazos legales, las verificaciones mencionadas en el párrafo anterior.
80. Que por lo vertido en los considerandos que anteceden, resulta necesario que el Consejo General del INE establezca una regulación homologada respecto a las formas que contengan los requisitos y datos que deberá reunir la documentación en la que los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes, acreditarán a sus representantes generales y de casilla para participar en la Jornada Electoral Local cuya fecha sea el 5 de junio de 2016, durante los Procesos Electorales Locales 2015-2016, a fin de garantizar plenamente los derechos que la ley les otorga.

81. Que a la luz de las consideraciones anteriores, y a fin de garantizar el pleno derecho de representación de los partidos políticos con registro nacional o estatal, así como de los candidatos independientes locales, este Consejo General estima necesario ejercer la facultad de atracción respecto del procedimiento de acreditación de representantes ante mesa directiva de casilla y generales, para que éste se realice ante las autoridades del Instituto Nacional Electoral, con base en las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por las dispuesto en este Acuerdo.
82. Que de conformidad con el artículo 4, párrafo 4, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del INE, los partidos políticos estatales y los candidatos independientes se integrarán a dichos órganos en las elecciones locales, cuando el Instituto organice el Proceso Electoral Local o alguna de sus etapas.
83. Que según el artículo 9, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a ninguna persona se le podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.
84. Que el artículo 35, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que son derechos de las ciudadanas y de los ciudadanos mexicanos poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.
85. Que de conformidad con los artículos 41, fracción I de la Constitución Política, en relación con el diverso 23, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; los partidos políticos son instituciones de interés público con el derecho de participar, en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral.
86. Que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, cuya organización es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece el Artículo 41, fracción V de la Constitución.

87. Que el mismo artículo 41, fracción V, Apartado A, de la Constitución Política, establece que las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.
88. Que de conformidad con el artículo 81, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 Distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.
89. Que el artículo 85, párrafo 1, inciso a) de la Ley comicial establece las atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla.
90. Que el artículo 88, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en la Ley de la materia, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.
91. Que el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país; asimismo, que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento que garantice la libertad del voto.
92. Que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de conformidad con el artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política, por lo que resulta notorio que en las acciones de las instituciones y entidades públicas debe ser reconocida la voluntad de las personas expresada de manera libre sustentada en la más completa información posible.+

93. Que, por todo lo anterior, el derecho humano de participación en la vida pública es bien a proteger en la situación donde concurra con las atribuciones de la autoridad electoral y los derechos de los partidos políticos, por lo que una vez hecha la designación de las personas aptas para ejercer la función de integrante de mesa directiva de casilla para proceder a su capacitación, la ciudadana y el ciudadano, en la segunda etapa de capacitación deberán expresar su voluntad, debidamente informado, de participar como autoridad electoral en la mesa directiva, lo cual implica que reconoce que tal función es incompatible con representación de partido o candidatura ante la casilla electoral.
94. Que dicho reconocimiento quedará plasmado en un formato que firmará el funcionario en el momento de recibir la segunda capacitación.
95. Que en cumplimiento al artículo 43, numeral 1 de la Ley de la materia, el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Acuerdos y Resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determine.

De conformidad con los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo primero; 35, fracción VI; 41, párrafo segundo, Base V, Apartados A, B, inciso a), numeral 1, 3, 4 y 5 y C, párrafo segundo, inciso c); 14; y 116 norma IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, párrafos 2 y 3; 4, párrafo 1; 5, párrafos 1 y 2; 25; 26 párrafo 1; 27, párrafo 2; 29; 30, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 31, párrafo 4; 32, párrafo 1, incisos a), fracciones I, III, IV y VI y h); 33, párrafo 1; 34, párrafo 1; 35; 42, numeral 1; 43, numeral 1; 44, párrafo 1, incisos b), j), ee), gg) y jj); 46, párrafo 1, inciso n); 51, párrafo 1, incisos f) y l); 60, numeral 1, incisos c), f) e i); 61, párrafo 1; 64, párrafo 1, inciso f); 68, párrafo 1, incisos a) y g); 71, párrafo 1; 79, párrafo 1, inciso a), f) y h); 81 párrafos 1, 2 y 3; 83; 84; 85, numeral 1; 88, numeral 1; 98, párrafo 1; 104, numeral 1, incisos a), q) y r); 119, numeral 2; 120, párrafos 2 y 3; 124, párrafos 1, 2, 3, 4 y 6; 207; 259, párrafos 1, inciso a) y b), 2 y 3; 260; 261; 262, párrafo 1, inciso b); 263; 264, párrafos 1, 2 y 3; 265; 361; 363; 393 párrafo 1, inciso f) y 397 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 3, párrafo 1; 23, párrafo 1, inciso a), b), c) y j); 24 y 90 de la Ley General de Partidos Políticos; Noveno Transitorio del decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 1, inciso a) y c); 23; 24; 25, párrafo 1, inciso a); 26, numeral 7; 27, 28 y 29, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio de las atribuciones especiales vinculadas a la función electoral en las entidades

federativas; y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 44, párrafo 1, incisos ee), gg) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se ejerce la facultad de atracción para emitir criterios del procedimiento de registro de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, así como para regular su actuación en los Procesos Electorales Locales ordinarios de 2016 y los extraordinarios que deriven de los mismos.

Segundo. Una vez aprobadas las casillas electorales y hasta el 23 de mayo de 2016, los partidos políticos con registro nacional, partidos políticos locales y en su caso, candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar a sus representantes generales y ante mesas directivas de casilla, bajo los siguientes criterios generales:

1. Podrán acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla.
2. Podrán acreditar un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales en cada Distrito electoral federal uninominal, en el ámbito geográfico de la elección por la que contiendan.
3. Deberán efectuar la acreditación de sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales a través de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral.
4. En el caso de los Candidatos Independientes, el periodo de registro de sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales, se podrá realizar a partir del día siguiente de que la autoridad competente haya aprobado su registro con dicha calidad.

Tercero. Se aprueban las formas que contienen los requisitos y datos que deberá reunir la documentación que los Partidos Políticos Nacionales, locales y, en su caso, los candidatos independientes, utilizarán para registrar a sus representantes

ante las mesas directivas de casilla y generales para las elecciones locales, quienes desempeñarán sus funciones durante la Jornada Electoral del 5 de junio del año 2016. Las formas aprobadas quedan agregadas a este Acuerdo como **Anexos 1, 2 y 3**, respectivamente.

Cuarto. El Instituto por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, proporcionará a los dirigentes y/o representantes de los Partidos Políticos Nacionales, locales y candidatos independientes debidamente acreditados ante los Consejos del Instituto, el acceso a un sistema informático desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática que automatice y facilite el llenado y generación de las formas referidas, a fin de que lo utilicen con preferencia para el registro de sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales.

Para el caso de los Candidatos Independientes y partidos políticos locales sin representación ante los consejos del Instituto por no haber ejercido su derecho de acreditación, los modelos de formato y el acceso al sistema informático referido en el párrafo anterior se proporcionará por conducto de los Organismos Públicos Locales, junto con la relación de las casillas aprobadas en el ámbito territorial de la elección en la que participa, así como los domicilios de o los Consejos Distritales del INE ante los cuales deberá realizar la acreditación de sus representantes.

En el supuesto de que el ámbito geográfico de la autoridad que se elija abarque dos o más Consejos Distritales, si la acreditación se presenta solamente ante uno de éstos órganos se considerará que lo entregó en tiempo y forma. En este caso, el Consejo Distrital respectivo, lo hará del conocimiento del o los demás órganos subdelegacionales del Instituto Nacional Electoral.

Previo al inicio del plazo para la acreditación de los representantes de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, ante mesas directivas de casillas y generales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto verificará que tanto el sistema informático como las formas referidas se encuentren a disposición de todos los Partidos Políticos Nacionales, locales y candidatos independientes en cada una de las Juntas Locales y Distritales del Instituto.

Quinto. Las Juntas Ejecutivas Distritales, previo al inicio del plazo para la acreditación de representantes ante mesas directivas de casilla y generales, deberán poner a disposición de los representantes de los partidos políticos con registro nacional, estatal y en su caso, candidatos independientes, acreditados

ante los Consejos Distritales, los formatos aprobados y el sistema informático correspondiente.

El Instituto dispondrá las medidas necesarias para que partidos políticos y en su caso candidatos independientes reciban oportunamente la capacitación necesaria sobre el uso del sistema informático.

Sexto. Una vez vencido el plazo para el registro de Candidatos Independientes, de conformidad con la legislación local; los Organismos Públicos Locales deberán enviar al Consejo Local correspondiente del Instituto dentro de los tres días siguientes, el Acuerdo que contenga los nombres de los Candidatos Independientes registrados para el Proceso Electoral Local, así como las personas facultadas para efectuar el registro de sus representantes, con la finalidad de garantizar el ejercicio de sus derechos.

Séptimo. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales de los partidos políticos con registro nacional, estatal y en su caso, candidatos independientes, en las elecciones locales 2015-2016, se hará ante el Consejo Distrital correspondiente del Instituto Nacional Electoral, y se sujetará a las reglas siguientes:

1. A partir del día 31 de marzo y hasta el 23 de mayo de 2016, los partidos políticos y los candidatos independientes deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral correspondiente, a sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos establecidos en el presente Acuerdo.
2. Las solicitudes de acreditación de representantes generales y ante las mesas directivas de casilla de los partidos políticos con registro nacional, partidos políticos locales y en su caso, candidatos independientes, deberán presentarse invariablemente a través de su propia documentación o en las formas aprobadas en el presente Acuerdo y proporcionadas por el Instituto, de manera impresa junto, en su caso, con el sistema informático, contra recibo que expida el funcionario facultado.
3. Los Vocales Ejecutivos y Secretarios de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto, al recibir las solicitudes de acreditación de representantes generales y ante las mesas directivas de casilla de los partidos políticos con registro nacional, partidos políticos locales y en su

caso, candidatos independientes, verificarán a través de las bases de datos de los sistemas informáticos desarrollados por la Unidad de Servicios de Informática, que los ciudadanos cuya acreditación se solicite no hayan sido designados en la segunda etapa de capacitación durante el actual Proceso Electoral Local.

4. Asimismo, verificarán que los ciudadanos propuestos por los Partidos Políticos Nacionales, locales y Candidatos Independientes para ser acreditados como representantes generales y ante mesas directiva de casilla, se encuentren inscritos en el padrón electoral y lista nominal vigente.
5. Se verificará también a efecto de evitar duplicidad de funciones, si fueron acreditados como representantes ante las casillas y generales por parte de partido político distinto; como observadores electorales; o contratados como supervisores y capacitadores asistentes.
6. Las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, elaborarán las relaciones que identifiquen a todas las personas cuya acreditación se propondrá rechazar en los términos del presente Acuerdo.
7. En caso de que algún Partido Político Nacional, local o Candidato Independiente pretenda registrar como representante general o ante mesa directiva de casilla, a un ciudadano que haya sido designado como funcionario de mesa directiva de casilla en el Proceso Electoral Local, o se encuentre inscrito en el padrón electoral con Credencial para Votar no vigente, los Vocales Ejecutivos y Secretarios de las Juntas Locales y Distritales darán aviso y propondrán a los Consejos Locales y Distritales correspondientes para que en ejercicio de sus atribuciones nieguen la acreditación de dichos ciudadanos como representantes, notificando en forma inmediata a la representación del partido político ante el Consejo Local o Distrital del Instituto que solicitó el registro, a efecto de que los sustituya.
8. En el caso de los Candidatos Independientes o de un partido político local sin representación ante los consejos del Instituto, se notificará al Organismo Público Local a efecto de que éste solicite al partido político estatal o candidato independiente su inmediata sustitución, siempre y cuando esto se realice antes del 26 de mayo de 2016.

9. En el supuesto de que algún Partido Político Nacional, estatal o candidato independiente, pretenda registrar como representante general o ante mesa directiva de casilla, a un ciudadano que haya sido acreditado como observador electoral o contratado como supervisor electoral o capacitador asistente electoral, los Vocales Ejecutivos y Secretarios de las Juntas Locales y Distritales requerirán al ciudadano para que exprese por cuál opción se pronuncia.
10. En caso de que algún partido político pretenda registrar como representante general o ante mesa directiva de casilla, a un ciudadano que haya sido registrado previamente como representante de otro partido político o candidato independiente, los Vocales Ejecutivos y Secretarios de las Juntas Locales y Distritales, darán aviso al partido político o candidato independiente solicitante, para notificarle que el ciudadano se encuentra registrado con anterioridad por otro contendiente político, y por lo tanto se requiere que proceda a remplazarlo, siempre y cuando esto se realice dentro de los plazos de registro o sustitución previstos en la Ley General.
11. Los Consejos Distritales del INE devolverán a los partidos políticos o candidatos independientes el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar.
12. Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán sustituir a sus representantes hasta el 26 de mayo de 2016, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior, sujetándose a lo siguiente:
 - a. Se hará mediante escrito firmado por el dirigente, candidato independiente, representante o funcionario facultado del partido político o en su caso, candidato independiente que haga el nombramiento;
 - b. El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;
 - c. Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla se regresarán al partido político o candidato independiente solicitante,

para que dentro de los tres días siguientes a que sean notificados, subsane las omisiones, y

- d. Vencido el término a que se refiere el inciso anterior sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.

Octavo. A más tardar el 15 de enero de 2016, los Organismos Públicos Locales entregarán al Instituto en su caso, en archivo digital, los emblemas de los partidos políticos con registro estatal de conformidad con las siguientes especificaciones técnicas:

Resolución: Alta (300 puntos por pulgada).
Formato de archivo: PNG.
Tamaño de la imagen: Superior a 1000 pixeles.
Peso del archivo: No mayor a 5 megabytes.

Noveno. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

1. Denominación del partido político o nombre completo del candidato independiente;
2. Nombre del representante;
3. Indicación de su carácter de propietario o suplente;
4. Número de sección y casilla en que actuarán;
5. Clave de la credencial para votar;
6. Lugar y fecha de expedición;
7. Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento, y
8. Firma del representante acreditado.

Para el caso de los nombramientos de los representantes generales, deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de sección y casilla, así como el carácter de propietario o suplente.

Para garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla y generales el ejercicio de los derechos que les otorga la Ley General en la materia, se imprimirá en el nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

La información y documentación sobre la acreditación es clasificada como confidencial y será protegida en términos de lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La finalidad del tratamiento de los datos es de registro de representantes generales y ante mesa directiva, seguimiento del mismo y verificación de requisitos legales; los titulares de los datos podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante la Unidad de Enlace del Instituto Nacional Electoral; en la página pública se podrá consultar la manifestación completa de datos personales.

Décimo. En caso de que el presidente del Consejo Distrital del INE no resuelva dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político o Candidato Independiente interesado podrá solicitar al Presidente del Consejo Local correspondiente registre a sus representantes de manera supletoria.

Décimo Primero. Para garantizar a los representantes de partido político y de candidatos independientes su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el Presidente del órgano competente del Organismo Público Local entregará, durante la distribución de la documentación y materiales electorales a los presidentes de las mesas directivas de casilla, una relación elaborada y proporcionada previamente mediante oficio por la Junta Local Ejecutiva correspondiente del Instituto Nacional Electoral, que contenga el nombre de los representantes de partido político con registro nacional, local y en su caso, candidatos independientes, que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate; así como la lista de representantes generales por partido político y candidatos independientes.

En la misma relación nominal de representantes ante mesa directiva de casilla referida en el párrafo anterior, se detallara el tipo de elección por la que podrá sufragar cada representante.

Décimo Segundo. La actuación de los representantes generales de los partidos políticos y candidatos independientes, estará sujeta a lo siguiente:

1. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en la entidad para la que fueron acreditados, con excepción de lo preceptuado en el numeral 3 del presente Punto de Acuerdo;

2. Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general de un mismo partido político o candidato independiente;
3. Tratándose de representantes generales de partidos políticos con registro estatal o candidatos independientes, podrán actuar exclusivamente en el ámbito geográfico de la elección por la que contiendan;
4. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla; sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;
5. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
6. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
7. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la Jornada Electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político o candidato independiente ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y
8. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político o candidato independiente, en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Décimo Tercero. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

1. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
2. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;
3. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
4. Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;
5. Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla o al funcionario designado, al órgano electoral correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y
6. Los demás que establezca la Ley.

Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes recibirán una copia legible de las actas a que se refiere el artículo 261, párrafo 1, inciso b), de la Ley General Electoral y las correspondientes a las elecciones locales conforme lo disponga la propia legislación. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

Décimo Cuarto. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; el día de la Jornada Electoral deberán abstenerse de usar vestimenta que contenga los colores que identifiquen al partido político o candidato independiente que representen y que haya sido utilizado durante la campaña electoral; asimismo, deberán portar en

lugar visible durante todo la Jornada Electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o el emblema y/o nombre del candidato independiente al que representen y con la leyenda visible de "representante".

La portación del distintivo referido en el párrafo anterior se limitará al interior de la casilla electoral, y no podrá usarse en las inmediaciones del local en que se ubique.

Décimo Quinto. En caso de la realización de elecciones extraordinarias locales de 2016, los Partidos Políticos Nacionales, locales o candidatos independientes, podrán registrar a sus representantes generales y ante mesa directiva de casilla, sujetándose a las reglas siguientes, además de aquellas que les corresponda del presente Acuerdo:

1. El número de representantes generales y ante mesas directivas de casillas se realizará con base en lo dispuesto en el Punto Primero del Acuerdo.
2. El plazo de acreditación será a partir del día siguiente al de la aprobación de las casillas y hasta trece días antes de la jornada Electoral; en tanto que el plazo para realizar sustitución será hasta diez días antes del día de la elección.
3. Los partidos políticos, nacionales, locales o candidatos independientes podrán optar por la modalidad de la ratificación de acuerdo al ámbito geográfico de la autoridad que se elija en la elección extraordinaria.
4. Para ello, deberán presentar escrito firmado por la instancia facultada, especificando la relación de las casillas (sección y tipo, básica, contigua, extraordinaria o especial) y tipo de representante (propietario 1, propietario 2, Suplente) y para los representantes generales, se deberá entregar la relación con los nombres de los que se pretenda mantener. Para el supuesto de la ratificación total, únicamente se requerirá la mención en el escrito que se opta por la misma. Las formas para la modalidad de ratificación se incorporan al presente Acuerdo como **Anexos 2**.

5. En su caso, de que la acreditación haya sido expedida por un Consejo del Instituto que no se hubiera instalado para la elección extraordinaria, la solicitud de ratificación se hará ante el Consejo Local de la Entidad Federativa de que se trate, cumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral anterior. Las formas para la modalidad de ratificación se incorporan al presente Acuerdo como **Anexos 3**.
6. Las juntas distritales del Instituto Nacional deberán realizar las verificaciones en las bases de datos de la Red INE referidos en el Punto Sexto de este Acuerdo.
7. Para el caso de las devoluciones se estará a lo señalado en los incisos a), b), c) y d), numeral 11, del punto Sexto de este Acuerdo.
8. Las disposiciones señaladas en este Acuerdo, será aplicables para la elección extraordinaria que resulte, con la adecuación correspondiente.

Décimo Sexto. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las acciones necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los Vocales Ejecutivos de las juntas ejecutivas locales y distritales del Instituto en las entidades con elección local ordinaria en 2016.

Décimo Séptimo. Se instruye a los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales para que instrumenten lo conducente a fin de dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los integrantes de sus respectivos consejos.

Décimo Octavo. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, se haga del conocimiento mediante oficio a los órganos de dirección de los Institutos Electorales Locales con elección ordinaria en 2016, el contenido del presente Acuerdo; asimismo, éstos deberán hacer lo conducente para los partidos políticos con registro en la entidad federativa, y en su caso, a los candidatos independientes.

Décimo Noveno. Se instruye a la secretaria Ejecutiva para que coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

Vigésimo. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que realice las acciones necesarias a fin de incorporar en el sistema informático de la RedINE y las formas conducentes, lo correspondiente a los partidos políticos estatales y, candidatos independientes, en su caso.

Vigésimo Primero. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral, y en el periódico oficial de las entidades en las que se celebrarán elecciones locales en el año de 2016.

T R A N S I T O R I O

Primero. El Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por parte del Consejo General.

Segundo. El presente Acuerdo es de observancia general para los Procesos Electorales Locales 2015-2016 y los extraordinarios que deriven de los mismos; se dejan sin efecto aquellos acuerdos y resoluciones, que en su caso, hayan aprobado los Organismos Públicos Locales que contravengan su contenido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de diciembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo.

Se aprobó en lo particular Punto de Acuerdo Séptimo, numeral 3, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo.

Se aprobó en lo particular Punto de Acuerdo Séptimo, numeral 3, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**